Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 23/09/2021 Y 23/09/2021

Fecha: 22/09/2021

54

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420190002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRA PAOLA CRUZ ARCOS	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:52:48.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300420190006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS	RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:54:05.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300420190006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO DIAZ MENDEZ	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:54:25.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-004-2019-00025-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Alejandra Paola Cruz Arcos**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial -DEAJ**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 07), se tiene que el 26 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 13 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones[1]. Sobre estas,

[1] Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo 001 expediente físico parte 1, pág. 26):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo[2] y 173[3] del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo

---

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

[2] ***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

[3] ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)

frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 06), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	Richardmauricio22@hotmail.com - quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-004-2019-00061-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carlos Julián Tovar Vargas**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial -DEAJ**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 06), se tiene que el 26 de agosto de 2021 venció EN SILENCIO el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo 01 cuaderno principal, pág. 11):

"-Listado histórico de devengados del señor CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS desde el año 2019 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por el señor CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS como servidor público de la rama Judicial desde el año 2019 a la fecha."

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo[1] y 173[2] del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 y 384 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS**: Dado que la Nación –Rama Judicial- DEAJ no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la

---

[1] ***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

[2] ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)

misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por con el escrito de demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

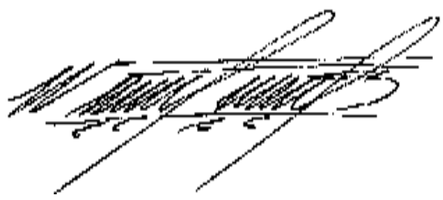

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-004-2019-00066-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Amparo Díaz Méndez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial -DEAJ**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 07), se tiene que el 26 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 15 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones[1]. Sobre estas,

[1] Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

La entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario por la falta de vinculación a la Nación - Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues a su parecer, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, sin que la Rama Judicial tome parte en este proceso. Además, señala que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, si estuvieran vinculadas las entidades llamadas, se daría la orden directamente a la cartera ministerial para que hiciera la apropiación de recursos a favor de la Rama Judicial.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario[2], vale la pena precisar que es un instrumento jurídico que, ante la pluralidad de sujetos en una o ambas partes del proceso *–demandante o demandada–*, permite al juzgador integrar uno o ambos extremos de la *litis*, en la medida en que su comparecencia sea **indispensable** para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, atendida su inescindible vinculación con la relación sustancial objeto de controversia y la posibilidad de que la decisión beneficie o perjudique a todos[3].

---

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

[2] Artículo 61 Código General del Proceso. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten **para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
"Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (se destaca).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. auto de 3 de septiembre de 2019, expediente 61975, C.P. María Adriana Marín; auto de 2 de abril de 2018, expediente 60886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Subsección B, auto de 15 de noviembre de 2018, expediente 57692, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En el caso concreto, el Despacho destaca que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*", por lo que la actora, en acatamiento de dicha disposición, demanda la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De esta forma, se tiene que el rol de las entidades llamadas a conformar el extremo demandado, es meramente pasivo, pues ha sido la Rama Judicial -DEAJ quien ha expedido los actos administrativos particulares y concretos como una expresión unilateral de su voluntad de crear la actual situación jurídica del demandante.

De esta forma, el Despacho no considera necesaria la vinculación al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario a la Nación -Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, ya que los actos administrativos enjuiciados vinculan exclusivamente a la Nación- Rama Judicial-DEAJ

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo 001 expediente físico, pág. 19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo[4] y 173[5] del Código General del

---

[4] ***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

[5] ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)

Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 06), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co